

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Veintidós de febrero de dos mil veintiuno. Se informa al señor juez se encuentra pendiente el nombramiento de curador ad litem para representar los intereses de la parte demandada



Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Mediante providencia del diecisiete de noviembre de dos mil veinte se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo reglado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, de conformidad a lo indicado en providencia notificada por estado el diez de noviembre pasado, sin que a la fecha se tenga prueba de tal carga procesal; al respecto se considera:

Se requiere a la parte actora para que allegue copia de la publicación del edicto con las pautas indicadas en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la cual debe ser realizada por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad; esto es, "El Nuevo Día" y por la radiodifusora "Armero FM Stereo"; aunado a que deberá fijar copia de tal edicto en la entrada del inmueble respectivo, aportando prueba de ello al expediente; ya sea, certificación del medio de comunicación o fotografía del aviso ubicado en el predio, lo anterior con el objeto de dar cumplimiento con el inciso segundo<sup>1</sup> de la norma en comento.

Por otro lado, se constata que no se materializó la cautela aquí decretada según oficio ORIPARM2020EE-Oficio159 expedido por el registrador encargado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, en consideración al artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, el cual prevé:

*"Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmilitarlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro".*

Y aduce que la demanda que se pretende inscribir omite el nombre de los otros

---

<sup>1</sup> Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

Radicado: 2020- 00092  
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP  
Demandado: Elizabeth Rubio Beltrán y Otros

propietarios, situación que contraviene lo indicado en el numeral primero de la providencia que admite la demanda y que le fue transcrita en el oficio 1181 del 27 de octubre de 2020. Por tal razón, se oficiará nuevamente al ente registrador para que aclare qué es lo pretendido puntualmente o en su defecto se materialice el registro de la demanda incoada frente a Elizabeth, José Vicente, Luciano, María Ester, María Ofelia, María Ramos, María Saturia, y Narcisa Rubio Beltrán; así como, contra Anyela, Jhon Alexander y Nataly Rubio Hastamoir y, Ruambel Inversiones S.A.S., respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-14563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

**NOTIFIQUESE**

El JUEZ,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**